



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	Mario Restrepo
DEMANDADO:	Inmobiliaria Progressa S.A.S
RADICACIÓN:	05 001 31 03 010 2023 00040 00
ASUNTO:	Auto Rechaza demanda
Interlocutorio	226

Procede el despacho a dar aplicación a las prescripciones del 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 90 del C. G.P. esto es, a rechazar la demanda, dado que el ACCIONANTE no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en auto del día 30 de enero de 2023, el cual fue notificado nuevamente atendiendo sentencia emitida por el Juez Constitucional de fecha

ANTECEDENTES

Mediante auto del día 30 de enero de 2023, se inadmitió la acción popular y se le otorgó al accionante un término de tres (3) días para que subsanara las falencias advertidas.

En memorial elevado por el accionante el día 31 de enero de 2023, indica lo siguiente:

*“Obrando en la acción popular numero 05001310301020230004000 pido por favor admita mi acción amparando derecho sustancial ya que cumplo lo que me ordena el art 18 de la ley 472 del 98.
De no admitir conceda apelación pues la acción es de doble instancia (...)”*

Posteriormente este juzgado en providencia del día 7 de febrero de 2023 rechazó la acción popular.

Luego vino el actor popular e interpuso acción de tutela en contra del juzgado, y en razón a ello la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE

MEDELLIN, en sentencia del día 22 de febrero 2023, concedió el amparo constitucional invocado por el actor popular.

Con base en lo anterior, este juzgado el día 28 de febrero de 2023, dio cumplimiento a lo resuelto por el Juez Constitucional y resolvió en forma negativa el recurso de reposición presentado por el actor popular en contra del auto inadmisorio.

Decisión que fue notificada por estados el día dos (2) de marzo de 2023, sin que a la fecha el señor MARIO RESTREPO haya subsanado las falencias advertidas en auto del 30 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES.

El artículo 18 de la ley 472 de 2018 establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

A su vez el artículo 20 Ibídem señala:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (resaltos fuera del texto).

En ese orden de ideas revisando los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el accionante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio de la acción popular, porque el escrito primigenio adolece de varios puntos claros y concretos como lo señaló el Juzgado en el auto emitido el 30 de enero de 2023. No se detalla con claridad cuáles son los actos, acciones u omisiones que motivan la petición; no se identificación plenamente con cédula de ciudadanía, o nit, al presunto responsable de la vulneración; como se indicó se aporta una dirección electrónica sin cumplir con las exigencias de la ley 2213 de 2022, no se indicaron las pruebas que se pretendan hacer valer.

Corolario de lo anterior, se procederá rechazar la acción popular y disponer el archivo del expediente.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ACCION POPULAR, promovida por MARIO RESTREPO en contra de INMOBILIARIA PROGRESSA SAS.

SEGUNDO: En firme este auto se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE
JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Chica Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d8febb589804984e0a29c0a4d305cb04f52bf9e890e543a155c193ccd70449**

Documento generado en 10/03/2023 01:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>